

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5284/2017
QUEJOSO Y RECORRENTE: J. GUADALUPE
SOTO MEJÍA**

**MINISTRO PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
SECRETARIO: CARLOS GUSTAVO PONCE NÚÑEZ**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al *****.

Visto Bueno Ministro

Sentencia

Cotejo

Que resuelve el recurso de revisión 5284/2017, interpuesto por J. Guadalupe Soto Mejía en contra de la resolución que dictó el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito en el amparo directo ***** , mediante la cual se le negó el amparo de la justicia federal.

Sumario.

En este caso el quejoso fue sentenciado por la comisión del delito de despojo. En su demanda de amparo y en el recurso de revisión, el quejoso alegó la inconstitucionalidad del artículo 207 del Código Penal del Estado de Guanajuato. Lo anterior, ya que dicho artículo establece que la sanción por el delito de despojo será aplicada aún y cuando el derecho sea dudoso o esté sujeto a litigio, lo cual, a juicio del quejoso, es contrario al principio de presunción de inocencia. Esta Primera Sala considera que la norma impugnada, lejos de establecer una presunción contraria al derecho a la

presunción de inocencia, simplemente refrenda la finalidad del tipo penal — proteger la posesión actual— mediante el establecimiento de una directriz sobre cómo debe aplicarse éste último en aras de hacer efectiva la protección del bien jurídico tutelado. Por tanto, lo procedente es negar el amparo y protección de la justicia constitucional.

1. Antecedentes¹

A. Hechos que dieron origen al presente asunto.

José Dolores Ferrusquia Flores adquirió un predio en abril de 2007, momento a partir del cual ejerció la posesión efectiva sobre el mismo. Sin embargo, el tres de agosto de 2012 y sin que mediara consentimiento del propietario, J. Guadalupe Soto Mejía, quien adujo haber comprado el terreno en junio de 2002, ocupó e hizo diversas modificaciones y construcciones en dicho predio, ocasionando que José Dolores perdiera la posesión.

B. Proceso penal.

Con motivo de los hechos antes descritos, el 22 de octubre de 2013 el Ministerio Público ejerció acción penal en contra de J. Guadalupe y otra persona por la comisión del delito de despojo previsto en el artículo 206, fracción I, del Código Penal para el Estado de Guanajuato.² De esta forma, quedó radicado el asunto bajo el número de proceso penal *****.³

¹ Los hechos que a continuación se relatan han sido reconstruidos a partir de un análisis de las constancias que obran en el expediente.

² **Artículo 206.** Se aplicará de uno a cinco años de prisión y de diez a cincuenta días multa, a quien sin consentimiento o contra la voluntad del sujeto pasivo: [...] I. Se poseione materialmente de un inmueble ajeno o haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca.

³ Debido a la fusión del Juzgado Único Penal del Partido Judicial de Apaseo el Grande, Guanajuato, con el Juzgado Segundo Penal del Partido Judicial de Celaya, Guanajuato, la causa penal se registró bajo el número *****.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5284/2017

En razón de lo anterior, el 4 de noviembre de 2013 se giró orden de aprehensión en contra de los inculpados. En contra de ésta, J. Guadalupe promovió demanda de amparo indirecto, en donde se le concedió la suspensión provisional del acto reclamado. Dicho amparo fue sobreseído una vez que, seguido el proceso en sus etapas correspondientes, se dictó auto de formal prisión en contra del quejoso el 7 de febrero de 2014.

Inconforme con el auto de formal prisión, el inculpado apeló la decisión, promovió juicio de amparo —en el que se le concedió la suspensión definitiva—, e interpuso el respectivo recurso de revisión. En todos ellos se confirmó la decisión emitida por el juez de primera instancia. Durante el mismo periodo de tiempo se giró orden de reaprehensión en contra del quejoso debido a que éste no asistió al desahogo de una prueba de inspección judicial. Dicha orden fue confirmada en amparo indirecto y revocada en recurso de revisión.

Retomado el proceso dentro de la causa penal *****, el 19 de octubre de 2015 el Juez Único Penal Interino, con sede en la ciudad de Apaseo el Grande, Guanajuato, dictó sentencia condenatoria en contra de J. Guadalupe por la comisión del delito de despojo dictado y sancionado por el artículo 206, fracción I, del Código Penal para el Estado de Guanajuato.

Inconformes con la decisión de primera instancia, tanto el ofendido como el acusado interpusieron recurso de apelación. De estos últimos conoció la Octava Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Guanajuato, quien admitió el recurso con el número de toca *****. En consecuencia, el 10 de febrero de 2016 el citado tribunal dictó sentencia en la cual ordenó la reposición del

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5284/2017

procedimiento de primera instancia para efecto de llevar a cabo diversos careos procesales.

Una vez hechas las diligencias señaladas, se decretó de nueva cuenta el cierre del periodo de instrucción, y el 29 de julio de 2016 el juez de conocimiento emitió sentencia condenatoria en contra de J. Guadalupe. En esta última resolución, el hoy recurrente fue sentenciado a un año y un mes de prisión —sustituible por trabajo a favor de la comunidad—, al pago de una multa de \$*****, y a la reparación del daño consistente en la restitución del bien inmueble despojado y en el pago de deterioros y menoscabos sufridos.

C. Recurso de apelación.

Inconformes, el sentenciado, el Ministerio Público y el ofendido, interpusieron recurso de apelación, el cual fue registrado bajo el número *****. El 31 de octubre de 2016 la Octava Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Guanajuato confirmó la sentencia de primera instancia.

D. Juicio de amparo directo

a. Demanda de amparo y conceptos de violación

Mediante escrito presentado el 17 de noviembre de 2016, J. Guadalupe Soto Mejía promovió juicio de amparo en contra de la sentencia definitiva. En sus *conceptos de violación*, el quejoso adujo que la alzada dejó de valorar pruebas y argumentos vertidos por éste. Aunado a lo anterior, estimó que se violaron en su perjuicio los artículos 268, 273, 274, 275, 276 y 277, del Código de Procedimientos

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5284/2017

Penales para el Estado de Guanajuato, toda vez que se otorgó valor probatorio a pruebas que no lo ameritaban, y se negó valor probatorio a las probanzas de descargo tendentes a demostrar la posesión del quejoso sobre el bien objeto de disputa.

Asimismo, estimó violado el principio de presunción de inocencia en virtud de que se le condenó con base en las mismas testimoniales de cargo con que se absolvió al coincepado, por considerarse que se trataba de testigos de oídas.

Por otro lado, J. Guadalupe arguyó que para que se tipifique el delito de despojo debe haber furtividad y dolo, los cuales no se acreditaron en el presente caso. Esto último, ya que el quejoso se ostentaba como propietario del bien⁴, no tenía conocimiento de que se hubiese vendido a otra persona, y no se acreditó que el inculpado haya tomado posesión del terreno en las horas señaladas por el querellante. Además, tampoco se acreditó fehacientemente que el supuesto ofendido ejerciera la posesión del predio antes del 4 de agosto de 2012, por lo que se violó el artículo 206 del código penal para el estado de Guanajuato.

En este sentido, el sentenciado argumentó que no se cumplió el principio de procedibilidad de querrela exigido en el artículo 206, último párrafo, del Código Penal aplicable (que medie querrela de parte legítima). Esto, ya que en el presente caso el quejoso ostentaba la posesión del bien inmueble, por lo que el supuesto ofendido no tenía

⁴ A dicho del quejoso, su calidad de propietario del bien en disputa se comprueba con el contrato de junio de 2002 en el que adquirió el terreno, con los recibos del pago del mismo, así como con varias testimoniales y con el hecho de que el ofendido adquirió el bien después del quejoso y a través de un poder a nombre de la anterior dueña, siendo que ésta había fallecido previamente.

legitimidad para presentar la denuncia. En consecuencia, el presente caso debió estudiarse en la rama civil y no penal.

Por último, el quejoso impugnó la constitucionalidad del artículo 207 del Código Penal para el Estado de Guanajuato.⁵ Al respecto, el quejoso señaló que dicha norma vulnera el principio de presunción de inocencia y favorece a la supuesta víctima u ofendido, al establecer que las penas del delito de despojo se aplicarán aunque el derecho a la posesión sea dudoso o esté en disputa. En este sentido, el quejoso también estimó ilegal la aplicación que hizo la responsable de la tesis de rubro “DESPOJO. SE ACTUALIZA ESTE DELITO AUNQUE EL DERECHO A LA POSESIÓN SEA DUDOSO O ESTÉ EN DISPUTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).**”**

b. Sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito

El 28 de junio de 2017 el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito **dictó sentencia en la que determinó negar el amparo al quejoso.** En ésta, el Tribunal Colegiado estimó que no se violó el contenido del artículo 1º, en relación con el 133 constitucionales, dado que la decisión de segunda instancia no fue dictada de forma discriminatoria o contraria a la dignidad personal. Asimismo, determinó que tampoco se violaron los artículos 14 y 16 constitucionales, toda vez que se respetaron los derechos de no retroactividad de la ley, de audiencia previa y de estricta aplicación de la ley, además de que el acto reclamado se ajustó al principio de legalidad.

⁵ **Artículo 207.** La sanción será aplicable aunque el derecho sea dudoso o esté sujeto a litigio.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5284/2017

De igual forma, concluyó que no se vulneraron los derechos fundamentales del artículo 20 constitucional, en atención a que se respetaron todas las formalidades esenciales del procedimiento, frente a tribunales y leyes establecidos con anterioridad al hecho. Además, respecto a la alegada violación del artículo 19 constitucional, se determinó que tal argumento era inoperante, pues la norma referida establece los requisitos del dictado del auto de formal prisión, los cuales son inaplicables a la emisión de una sentencia definitiva.

Por otro lado, en relación con la acreditación del delito de despojo y de la responsabilidad penal del quejoso, el Tribunal Colegiado estimó que las pruebas valoradas por la autoridad responsable eran aptas y suficientes para tal fin. En el mismo sentido, se estableció que las cuestiones dirigidas a evidenciar que el quejoso adquirió la propiedad en disputa eran ineficaces para exculparlo, pues lo relativo a la compraventa del inmueble no incide en el hecho de que José Ferrusquía era poseedor al momento de los hechos.

Además, respecto al argumento según el cual debió darse valor a las pruebas de descargo, se consideró que estas fueron insuficientes para acreditar que el quejoso tuviera la posesión del terreno. Así, en virtud de que en el presente caso se comprobó que José Ferrusquía detentaba la posesión del predio al momento de la ocupación del hoy quejoso, el Tribunal Colegiado tuvo por cumplido el requisito de procedibilidad del artículo 206 del código penal aplicable.

Respecto al argumento según el cual la responsable debía dictar sentencia absolutoria al quejoso por las mismas razones que lo hizo con el coinculpado, se consideró que era infundado. Lo anterior, pues si bien se dictó sentencia favorable al otro procesado, esto fue porque

no comprobaban que éste se hubiera posesionado del predio en cuestión, como sí se comprobó respecto del quejoso.

En la misma línea, el Tribunal Colegiado concluyó que sí se acreditó circunstancialmente el dolo en la comisión del delito de despojo, lo cual no contradice su presunción de inocencia. En efecto, al percatarse de que había otra persona en su predio, lo conducente era acudir a las instancias correspondientes a ejercer su derecho. Sin embargo, el quejoso, sabiendo que había alguien en su terreno, decidió ocuparlo. Al respecto, el Colegiado determinó la inoperancia del argumento referente a la no acreditación del elemento de furtividad. Esto, pues la conducta típica no establece la furtividad como un elemento de carácter normativo.

Respecto a la inconstitucionalidad del artículo 207 del código penal aplicable, el Tribunal Colegiado consideró que dicho argumento era infundado. Lo anterior, ya que, como lo estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación al analizar un artículo de similar contenido al aquí impugnado, lo que se busca con el delito de despojo no es proteger el derecho de posesión, sino la posesión actual del bien y evitar que los particulares hagan justicia por sí mismos (lo que vulneraría el contenido del artículo 17 constitucional).

De este modo, según el Tribunal Colegiado, cobra sentido que las sanciones por el delito de despojo se apliquen aun en casos en que sea dudoso el derecho sobre un inmueble, pues incluso aquél que aduzca tener derechos sobre tal bien podrá ejercitar las acciones legales en las vías pertinentes, lo cual es una cuestión distinta. De esta forma, estimó correcta la aplicación de la tesis de rubro **“DESPOJO. SE ACTUALIZA ESTE DELITO AUNQUE EL DERECHO**

**A LA POSESIÓN SEA DUDOSO O ESTÉ EN DISPUTA
(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).”**

Por último, el Tribunal Colegiado determinó que la Sala responsable realizó una correcta individualización de las penas y que la determinación de la reparación del daño se ajustó a las reglas establecidas en el Código Penal vigente.

E. Recurso de revisión⁶

Inconforme con la sentencia que le negó el amparo, **el quejoso interpuso un recurso de revisión ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación**. En el escrito presentado, J. Guadalupe estimó violado su derecho a la presunción de inocencia por cuatro razones distintas:

En primer lugar, porque el artículo 207 del Código Penal para el Estado de Guanajuato establece que las sanciones por el delito de despojo serán aplicables aún en casos en que el derecho sea dudoso, lo cual implica que se le trate como culpable en todo momento. Así, el recurrente consideró que las consideraciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia en el análisis del artículo 222 del Código Penal de Veracruz son inaplicables al caso, pues este último se refiere al derecho de posesión en específico.

En segundo lugar, porque se le condenó con base en las mismas testimoniales conforme a las cuales se ordenó la libertad del

⁶ El Presidente de esta Suprema Corte admitió el recurso de revisión y lo registró con el número 5284/2017 por acuerdo de 31 de agosto de 2017; asimismo turnó el expediente al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea para la elaboración del proyecto respectivo. Mediante proveído de 28 de septiembre de 2017, esta Primera Sala se avocó al conocimiento del asunto.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5284/2017

coacusado. En tercer lugar, porque solo le fue aplicada una parte de la jurisprudencia de este Alto Tribunal (aquella referente a que la sanción procede aun en casos en que el derecho sea dudoso). A juicio del recurrente, aunque en el presente caso se trate de la propiedad de un particular, también debía habersele aplicado la parte de la jurisprudencia que establece que tratándose de bienes del Gobierno estatal bastará acreditar que tiene la propiedad para comprobar la posesión.

Por último, el recurrente consideró transgredida su presunción de inocencia, ya que al contar con la propiedad del bien en disputa se debió presumir su posesión, por lo que no se configuró el dolo, resultando inaplicable la jurisprudencia citada por el Tribunal Colegiado.

2. Decisión

Como se aprecia de los antecedentes del caso, el presente recurso fue interpuesto de forma **oportuna**,⁷ por parte **legitimada**⁸ y ante la autoridad **competente**⁹ en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución; 83 de la Ley de Amparo y

⁷ De las constancias de autos se advierte que la sentencia recurrida se notificó por lista a las partes el martes 11 de julio de 2017, surtiendo efectos el miércoles 12 siguiente, por lo que el plazo de diez días que señala el artículo referido corrió del jueves 13 de julio al jueves 10 de agosto de 2017, descontándose los días 15 a 31 de julio de 2017 y 5 y 6 de agosto de 2017 por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 70 y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En tales condiciones, dado que de autos se desprende que el recurso de revisión fue presentado el 2 de agosto de 2016, es evidente que se interpuso oportunamente.

⁸ Esta Primera Sala estima que la parte recurrente cuenta con legitimación para instar el presente recurso de revisión de conformidad con el artículo 5, fracción I, de la Ley de Amparo, toda vez que en el juicio de garantías se le reconoció el carácter de quejosa.

⁹ Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución; 83 de la Ley de Amparo; 21, fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en relación con lo establecido en los puntos primero, tercero y sexto del Acuerdo General 5/2013, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal el 13 de mayo de 2013, en virtud de haberse interpuesto en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito.

21, fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, de la historia procesal previamente expuesta, y a la luz de los conceptos de violación, consideraciones del Tribunal Colegiado y agravios, se desprende que el presente recurso es **procedente**.¹⁰

En efecto, desde su demanda de amparo J. Guadalupe impugnó la constitucionalidad del artículo 207 del Código Penal para el Estado de Guanajuato por considerarlo contrario al principio de presunción de inocencia. Dicho argumento fue contestado en la sentencia de amparo¹¹ y reiterado por el recurrente en sus agravios. De este modo, es evidente que en el caso **subsiste un tema de constitucionalidad** susceptible de ser revisado por esta Suprema Corte, el cual además es **importante y trascendente** en tanto que no existe pronunciamiento de este Alto Tribunal sobre el precepto en concreto.

De esta manera, la cuestión a resolver en el presente asunto consiste en determinar si el artículo 207 del Código Penal para el Estado de Guanajuato contiene una norma contraria al principio de

¹⁰ De conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, de la Ley de Amparo vigente; y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los Acuerdos Generales Plenarios 5/2013 y 9/2015, el recurso de revisión en amparo directo es procedente si el Tribunal Colegiado de Circuito se pronuncia u omite hacerlo sobre temas propiamente de constitucionalidad —es decir, sobre la constitucionalidad de una ley federal o de un tratado internacional o sobre la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos— y se trate además, de una cuestión de importancia y trascendencia. Se entiende que la resolución de un asunto es criterio de importancia y trascendencia, cuando: a) de lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; b) lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación. (Punto segundo del Acuerdo General 9/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo.

¹¹ A juicio del Tribunal Colegiado, el hecho de que la sanción por el delito de despojo proceda aunque sean dudosos los derechos sobre el bien disputado no implica una violación a la presunción de inocencia, pues el bien jurídico tutelado es la posesión y evitar que el particular se haga justicia por su propia mano. Así, se estimó aplicable al caso el asunto del que derivó la tesis de rubro **“DESPOJO. SE ACTUALIZA ESTE DELITO AUNQUE EL DERECHO A LA POSESIÓN SEA DUDOS O ESTÉ EN DISPUTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)**.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5284/2017

presunción de inocencia. Como se explica a continuación, esta Primera Sala considera que fue correcta la interpretación del Tribunal Colegiado, al estimar que el artículo impugnado es compatible con el derecho invocado por el recurrente. Por tanto, esta Sala determina que lo procedente es dejar firme la sentencia recurrida y negar el amparo y protección de la justicia federal.

Para alcanzar esta conclusión, en lo siguiente esta primera Sala se abocará a explicar las razones de su decisión.

Consideraciones y fundamentos

Como se ha precisado, en el presente caso esta Primera Sala debe analizar si el artículo 207 del Código Penal para el Estado de Guanajuato, al establecer que las sanciones por la comisión del delito de despojo serán aplicables aunque los derechos “estén en duda o en litigio”, es compatible con el principio de presunción de inocencia. Para determinar lo anterior, se expondrá en primer lugar la doctrina de esta Primera Sala sobre el derecho a la presunción de inocencia; en segundo lugar, se analizará la norma combatida para determinar si, a la luz de lo anterior, la misma contraria al derecho invocado por el recurrente.

A. Contenido y alcance del principio de presunción de inocencia

Esta Primera Sala observa que el quejoso fue sentenciado bajo las normas del proceso penal *mixto*, es decir, conforme a las reglas constitucionales vigentes con anterioridad a la reforma constitucional

de dieciocho de junio de dos mil ocho, mediante la cual se reconoció expresamente el derecho a la presunción de inocencia en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹² Por tanto, podría pensarse que dicho principio constitucional no resulta aplicable en la especie.

No obstante, debe recordarse que tanto el Tribunal Pleno¹³ como la Primera Sala de esta Suprema Corte¹⁴ han sostenido que si bien en el texto anterior a la reforma de dos mil ocho no se prevé expresamente el principio de presunción de inocencia, **éste se encontraba contenido implícitamente en sus artículos 14, 16, 19, 21 y 102, apartado A.** Así, se ha sostenido que de la interpretación armónica y sistemática de los preceptos mencionados se desprenden el principio del debido proceso legal y el principio acusatorio, conforme

¹² **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en diversos asuntos que el principio de presunción de inocencia es un derecho universal que se traduce en que nadie puede ser condenado si no se comprueba plenamente el delito que se le imputa y la responsabilidad penal en su comisión, lo que significa que la presunción de inocencia la conserva el inculpado durante la secuela procesal hasta que se dicte sentencia definitiva con base en el material probatorio existente en los autos. Por otra parte, el Tribunal en Pleno sustentó la tesis aislada P. XXXV/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, con el rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", en la que estableció que en la Ley Suprema, vigente en ese entonces, no estaba expresamente establecido el principio de presunción de inocencia, pero de la interpretación armónica y sistemática de sus artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 19, primer párrafo, 21, primer párrafo, y 102, apartado A, segundo párrafo, se advertía que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardaban implícitamente el diverso de presunción de inocencia. De ahí que el perfeccionamiento de la justicia penal en nuestro país ha incidido en que este principio se eleve expresamente a rango constitucional a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, para quedar ahora contenido en el artículo 20, apartado B, denominado: "De los derechos de toda persona imputada", que en su fracción I, establece: "I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa". Tesis aislada 1a. I/2012 (10a.), SJFG, décima época, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 3, página 2917, registro 2000124.

¹³ Amparo en revisión 1293/2000, Pleno, aprobado el 15 de agosto de 2002 por unanimidad de once votos de los Ministros Aguirre Anguiano, Azuela Güitrón, Castro y Castro, Díaz Romero, Aguinaco Alemán, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Román Palacios, Sánchez Cordero, Silva Meza y Presidente Góngora Pimentel.

¹⁴ Amparo directo en revisión 2087/2011, Primera Sala, aprobado el 26 de octubre de 2011 por unanimidad de cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia (Ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5284/2017

a los cuales el acusado no debe probar la licitud de su conducta ni ser tratado como culpable, sino que corresponde al Ministerio Público probar lo elementos constitutivos del delito y la culpabilidad del imputado.¹⁵

Respecto a su contenido, en los **amparos en revisión 466/2011**¹⁶ y **349/2012**¹⁷, esta Primera Sala sostuvo que la presunción de inocencia es un derecho que podría calificarse de “poliédrico”, en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones cuyo contenido se encuentra asociado con garantías encaminadas a disciplinar distintos aspectos del proceso penal. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes

¹⁵ **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar “los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado”; en el artículo 21, al disponer que “la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público”; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole “buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos”. En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado. Tesis Aislada P. XXXV/2002, SJFG, Novena Época, Tomo XVI, Agosto de 2002, página 14, registro: 186185.

¹⁶ Amparo en revisión 466/2011, Primera Sala, aprobado el 9 de noviembre de 2011 por mayoría de tres votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente). Ausente el Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. En contra del emitido por la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

¹⁷ Amparo en revisión 349/2012, aprobado el 26 de septiembre de 2012 por unanimidad de cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente).

del derecho: **(1)** como regla de trato procesal, **(2)** como regla probatoria y **(3)** como estándar probatorio o regla de juicio.

En primer lugar, **en su vertiente de regla de trato procesal**, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable. Es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.¹⁸

En segundo lugar, **en su vertiente de regla probatoria**, la presunción de inocencia establece las características que deben reunir los medios de prueba y quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida, y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.¹⁹ Desde este punto de vista, la presunción de inocencia contiene implícita una regla que impone la carga de la prueba —a quién corresponde aportar las pruebas de cargo—²⁰ a la parte acusadora, es decir, al Ministerio Público.²¹

¹⁸ **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.”** Tesis jurisprudencial 1a./J. 24/2014 (10a.), SJFG, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 497, registro 2006092.

¹⁹ **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA.”** Tesis jurisprudencial 1a./J. 25/2014 (10a.), SJFG, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, registro 2006093.

²⁰ Sobre estos distintos aspectos de la carga de la prueba, véase Ferrer Beltrán, Jordi, “Una concepción minimalista y garantista de la presunción de inocencia”, en Prueba sin convicción. Una teoría racional de la prueba, Madrid, Marcial Pons, 2012.

²¹ **Artículo 21.** La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

En tercer lugar, **en su vertiente de estándar probatorio o regla de juicio**, la presunción de inocencia ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se han aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad penal. Así, la presunción de inocencia en esta acepción comporta dos normas: **(i)** la que establece las condiciones que debe satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y **(ii)** la que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se cumpla dicho estándar.²²

Por otro lado, es importante mencionar que esta Suprema Corte ya ha establecido que el principio de presunción de inocencia constituye un mandato dirigido no solo al juez —mediante la prohibición de realizar interpretaciones incompatibles con este derecho—, sino también al legislador.²³ De esta forma, esta Sala ha reconocido que dicho principio impone la obligación de regular el proceso penal mediante normas que respeten la garantía en cuestión y traten al imputado como “no culpable” del delito que se les imputa.

Al respecto, tanto en el **amparo en revisión 445/2013** como en el **amparo directo en revisión 2814/2015**, esta Primera Sala estimó que era posible analizar la constitucionalidad de dos artículos del Código Fiscal de la Federación, los cuales establecían ciertas presunciones en materia de defraudación fiscal, a la luz del principio de presunción de inocencia. En estos casos, esta Sala concluyó que dichas normas eran compatibles con el principio de presunción de

²² **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA.”** Tesis jurisprudencial 1a./J. 26/2014 (10a.), SJFG, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, registro 2006091.

²³ Amparo en revisión 466/2011, *op. Cit.*

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5284/2017

inocencia, pues no relevaban a la autoridad ministerial de su deber de comprobar la comisión del delito ni la responsabilidad penal del imputado, así como tampoco implicaban que se tratara como culpable a este último o que el juez no se cerciorara de que quedaran totalmente desvirtuadas las hipótesis de inocencia.

De igual modo, en el **amparo directo en revisión 5373/2014**,²⁴ esta Primera Sala analizó si fue correcta la interpretación que realizó el Tribunal Colegiado del artículo 195 del Código Penal Federal, en donde tuvo por acreditada la posesión de narcóticos con fines de comercio, basándose únicamente en la cantidad de narcóticos establecida en dicho artículo. Al respecto, este Alto Tribunal determinó que la única interpretación compatible con el derecho a la presunción de inocencia era aquella en que la presunción prevista en el artículo mencionado se entendiera como una *presunción simple*, es decir, en que el hecho base constituyera sólo un *indicio* dentro del material probatorio para acreditar el hecho desconocido. Lo anterior, ya que de interpretarla como una presunción absoluta o relativa ello obligaría al acusado a desvirtuar el hecho presumido o le impondría la carga de probar su inocencia.²⁵

B. Análisis del artículo 207 del Código Penal del Estado de Guanajuato

En el caso, el artículo impugnado por el quejoso establece que tratándose del delito de despojo (previsto en el artículo 206 del Código

²⁴ Amparo directo en revisión 5373/2014, aprobado el 17 de junio de 2015 por mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra de los emitidos por los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

²⁵ Respecto al tema véase Raymundo Gama Leyva, 'Concepciones y tipología de las presunciones en el derecho continental' (2013) 19 REJ 65.

Penal del Estado de Guanajuato²⁶) “[I]a sanción será aplicable aunque el derecho sea dudoso o esté sujeto a litigio”. Al respecto, esta Sala observa que el quejoso fue sentenciado bajo la hipótesis de despojo prevista en la fracción I del artículo 206, la cual establece que cometerá el delito de despojo quien “sin consentimiento o contra la voluntad del sujeto pasivo se posesione materialmente de un inmueble ajeno o haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca”.

De este modo, dado que el artículo 207 está estrechamente relacionado con el delito de despojo contenido en el artículo 206 del Código Penal del Estado, esta Sala estima necesario hacer referencia previamente a este último dispositivo, a fin de estar en condiciones de precisar correctamente el alcance del artículo impugnado por el quejoso y, en consecuencia, determinar si el mismo resulta o no contrario al principio de presunción de inocencia.

En este sentido, esta Sala observa que el tipo penal de despojo previsto en el artículo 206, fracción I, del Código Penal local, se integra por los siguientes elementos: **(i)** es un delito de acción consistente en la posesión material de un inmueble ajeno, en el uso de éste o en la utilización de un derecho real ajeno; **(ii)** tutela el patrimonio de las personas, y específicamente la posesión inmediata sobre bienes inmuebles; **(iii)** el sujeto activo es cualquier persona que lleve a cabo la conducta; **(iv)** el sujeto pasivo es cualquier persona que posea el bien inmueble, sin que se requiera que sea el propietario del bien; **(v)** su objeto material es cualquier bien inmueble; **(vi)** el medio de

²⁶ **Artículo 206.** Se aplicará de uno a cinco años de prisión y de diez a cincuenta días multa, a quien sin consentimiento o contra la voluntad del sujeto pasivo: I. Se posesione materialmente de un inmueble ajeno o haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca. II. Se posesione materialmente de un inmueble de su propiedad en los casos en que no pueda disponer o usar de él por hallarse en poder de otra persona por alguna causa legítima. III. Distrajere o desviare en perjuicio de otra persona el curso de aguas que no le pertenezcan. Estos delitos se perseguirán por querrela.

ejecución es realizarlo sin el consentimiento del sujeto pasivo; **(vii)** tiene como elementos normativos la calidad de bien inmueble del objeto y su ajeneidad respecto al sujeto activo; y **(viii)** debe probarse el dolo como elemento subjetivo del delito.

Ahora bien, en relación con dicho tipo penal, es importante destacar que al resolver la **contradicción de tesis 106/2010** esta Primera Sala analizó una norma penal cuya redacción era prácticamente la misma a la del precepto aplicado al quejoso en el presente caso. Al respecto, en dicho precedente esta Primera Sala hizo tres importantes precisiones respecto del delito de despojo, las cuales resultan igualmente aplicables en el presente caso:

En primer lugar, partiendo de un análisis dogmático similar al hecho con anterioridad, este Alto Tribunal señaló que, dado que el delito de despojo sanciona la posesión y el uso indebido de inmuebles, el bien jurídico protegido es la situación de goce de un bien inmueble y el ejercicio real de un derecho, lo cual conlleva implícita la figura genérica de la posesión. Por tanto, se determinó que *“el delito de despojo tutela de manera relevante la posesión inmediata de los inmuebles, es decir, la que se detenta en el momento de los hechos, independientemente del título con que se ejerza”*.

Así, se dijo que si bien podría considerarse *prima facie* que no se actualiza el delito de despojo cuando alguien ocupa un inmueble en ejercicio de un título de propiedad, si dos sujetos pretenden ocupar dicho bien, cada uno en apoyo de un título de propiedad, lo relevante para la comisión del delito de despojo es determinar quién tenía la posesión del inmueble en el momento de los hechos.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5284/2017

En segundo lugar, esta Sala estableció que en razón del bien jurídico protegido por el delito de despojo, en los casos en que se demuestre que la persona ofendida estaba en posesión del inmueble al momento de los hechos, el agente procederá antijurídicamente si no obstante conocer tal circunstancia, la ignora dolosamente y realiza actos de ocupación sobre el bien inmueble. Lo anterior, con independencia de que se ostente también como propietario, puesto que el conflicto en el que deba dirimirse la cuestión relacionada con la propiedad y sus derechos corresponde a un tribunal de materia diversa.

En tercer lugar, se estimó que al atentar contra la posesión legítima de la ofendida la conducta se torna delictiva, en tanto que ello implicaría hacer justicia de propia mano, lo cual está expresamente prohibido por el artículo 17 constitucional. De este modo, se señaló que si el inculpado se estima con derechos sobre el inmueble tiene expedita la vía civil para exigirlos antes de obrar por cuenta propia.

En ese orden de ideas, en el precedente en cuestión esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que **las sanciones por el delito de despojo procederían aunque el derecho sobre el bien inmueble fuese dudoso o estuviere en disputa**. Lo anterior, habida cuenta que lo que protege el tipo penal en cuestión es la posesión que se tenga sobre el bien al momento de los hechos, a fin de evitar que el activo se haga justicia de propia mano.

Una vez precisado lo anterior, corresponde ahora analizar si la norma impugnada por el quejoso en el presente caso vulnera el principio de presunción de inocencia. Como ya se mencionó, el artículo 207 del Código Penal de Guanajuato establece que tratándose

del delito de despojo “la sanción será aplicable aunque el derecho sea dudoso o esté sujeto a litigio”. En este sentido, esta Sala advierte que **la finalidad del precepto en cuestión no es otra que la de hacer explícita la finalidad del tipo penal de despojo, la cual —como ya se ha señalado— consiste en la protección de la posesión actual y evitar violaciones al artículo 17 constitucional, siendo irrelevante para su actualización quién tenga los derechos legítimos sobre el bien inmueble.** Lo anterior, mediante el establecimiento de una *directriz* sobre la forma en que deberá aplicarse la sanción correspondiente a este delito, en aras de hacer efectiva la protección del bien jurídico tutelado.

De acuerdo con dicha interpretación, esta Sala advierte que **el precepto en cuestión de ninguna manera supone una vulneración al principio de presunción de inocencia en los términos que ya han sido precisados.** Lo anterior es así, toda vez que dicha norma: **(i)** no ordena bajo ninguna situación que se trate como culpable al acusado; **(ii)** no impone a este último la obligación de probar su inocencia ni releva al Ministerio Público de su deber de comprobar la comisión del delito y la responsabilidad penal del imputado; y **(iii)** no releva al juez de su obligación de valorar debidamente las pruebas de cargo y cerciorarse de que sean suficientes para comprobar la responsabilidad del quejoso más allá de toda duda razonable.

En efecto, el hecho de que la norma disponga que las sanciones serán aplicables aun y cuando “el derecho sea dudoso o esté sujeto a litigio” no implica que deba presumirse la culpabilidad del acusado o que se revierta la carga de la prueba. Como se ha dicho, este precepto únicamente tiene por finalidad refrendar la finalidad del tipo penal de despojo, la cual consiste en la protección de la posesión actual y evitar

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5284/2017

que las personas se hagan justicia por propia mano. Razón por la cual resulta irrelevante para efectos de la actualización del delito quién detenta los derechos legales sobre el inmueble o si los mismos se encuentran en litigio o disputa. Sin embargo, es claro que esto último de ninguna manera significa que el Ministerio Público esté exento de demostrar más allá de toda duda razonable todos y cada uno de los elementos del tipo penal a los que se ha hecho referencia y menos aún que el acusado deba ser tratado como culpable.

En consecuencia, esta Primera Sala estima que el artículo 207 del Código Penal para el Estado de Guanajuato no vulnera el principio de presunción de inocencia, en tanto que únicamente se limita a refrendar la finalidad del tipo penal de despojo en atención al bien jurídico tutelado, sin establecer en ningún momento una presunción contraria a este derecho fundamental. Por consiguiente, esta Primera Sala estima que los agravios del recurrente deben declararse **infundados**, por lo que debe **confirmarse** la sentencia recurrida y negar el amparo y protección de la justicia federal solicitada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.- En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión no ampara ni protege J. Guadalupe Soto Mejía en contra de los actos y las autoridades precisadas en el primer apartado de esta ejecutoria.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5284/2017

Notifíquese con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.